



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Señor
ALXIS ADAMY ORTÍZ MORALES
Asesor Centro de Relaciones Interinstitucionales
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre posibilidad de celebrar varios contratos de prestación de servicios con la Universidad.

Respetado Señor Ortíz.

En atención a su oficio de fecha 3 de Septiembre de los corrientes, en el que solicita se aclare si es posible celebrar un contrato con la Universidad teniendo en cuenta que ya ha celebrado una OPS como Asesor del Centro de Relaciones Interinstitucionales y, además, se desempeña como docente hora cátedra, me permito emitir el respectivo concepto, de la siguiente forma:

1. De las modalidades de contratación en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El artículo 21 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas), establece sobre los procesos de selección del contratista, lo siguiente:

“CLASES. La Universidad deberá para la selección de sus contratistas, según fuere el caso, utilizar los siguientes mecanismos de selección para la escogencia de los mismos.

1. Contratación directa. La Universidad puede contratar directamente cuando el contrato tenga un valor menor o igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.2. Invitación directa para la presentación de ofertas. Se presenta cuando el valor del contrato sea mayor o igual a ciento uno (101) y menor o igual a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Convocatoria Pública para la presentación de ofertas. Procede cuando el valor del contrato sea igual o superior a quinientos uno (501) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Posteriormente, el artículo 22 del mismo Estatuto señala sobre la contratación directa:

“Es el proceso mediante el cual la Universidad contrata directamente un servicio o bien determinado”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

De otra parte, la Resolución 014 de 2004, reglamentaria del Estatuto de Contratación, dispone como requisitos para los contratos que elabore la Universidad, los siguientes:

“Artículo 17. Contenido. En los contratos que celebre la Universidad, según la naturaleza de cada contrato, deberá incluirse como mínimo, lo siguiente:

*Nombre e identificación del ordenador del gasto
Nombre e identificación del contratista
Declaración juramentada, por el contratista, de no Concurrencia de inhabilidad o incompatibilidad.
Nombre e identificación del contratista
Objeto
Obligaciones de las partes
Contraprestación, precio u honorarios. y forma de pago
Plazo, vigencia, término o condición
Carácter intuito personae, cuando así se contrato,
Causales de terminación anticipada
Garantías exigidas según el tipo de contrato,
Multas
Cláusula Penal
Obligaciones de pago del impuesto de timbre y de publicación cuando a ello hubiere lugar.
Forma y plazo de liquidación
Cesión
Supervisor y/o interventor.
Exclusión de relación laboral
Documentos
Domicilio
Perfeccionamiento” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Luego, sobre el tema de las Órdenes de Prestación de Servicios, dispone:

“ARTÍCULO 19". Ordenes de Prestación de Servicios. Cuando la Universidad o una de sus dependencias requiera la prestación directa de un servicio profesional, técnico o asistencial, podrá mediante Orden de Prestación de Servicios, contratarlo.

Para la suscripción de Ordenes de Prestación de Servicios se requerirá la solicitud y justificación de la necesidad al ordenador del gasto y certificación expedida por el jefe de la División de Recursos Humanos que no se encuentra en la planta de personal de la entidad, ningún funcionario o para adelantar la labor específica a contratar o que habiéndolo, no sean suficientes.

*Las dependencias deberán incluir en sus necesidades contractuales los requerimientos de Órdenes de Prestación de Servicios, **estableciendo su objeto y duración así como el Perfil profesional, técnico o asistencial de la persona a contratar***



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Para contratar OPS no será requisito que la persona natural se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes

(...)

ARTÍCULO 21. Procedimiento para la Contratación mediante Ordenes de Prestación de Servicio: La dependencia a través del ordenador del gasto, previa la justificación correspondiente y la acreditación de los títulos profesionales, técnicos, tecnólogos, asistenciales, equivalentes o de experiencia del contratista, este procederá a través de la Oficina Jurídica, a la elaboración de la Orden de Prestación de servicios.”

De otra parte, el párrafo tercero del artículo 9 de la Resolución 031 de 2008, establece sobre las Órdenes de Prestación de Servicios, lo siguiente:

“El aspirante podrá diligenciar el número de formatos que correspondan con su perfil. En todo caso, **ninguna persona podrá firmar, simultáneamente, más de dos (2) órdenes de prestación de servicios con la Universidad Distrital.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma, queda claro el escenario normativo que rige los procesos contractuales en la Universidad Distrital.

2. De la vinculación de docentes hora cátedra.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; **son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.**

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra **se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios**, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado¹ al expresar que *“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.”

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura."

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

“Clasificación. *Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:*

1. *Docentes de carrera.*
2. *Docentes de vinculación especial.”*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. _Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” **no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.**

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En conclusión, los docentes de hora cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es reconocida mediante resolución mas no mediante contrato de prestación de servicios.

3. Del caso concreto

En el caso concreto se cuestiona la posibilidad de que una persona que tiene una orden de prestación de servicios con la Universidad y, además, está vinculado como docente hora cátedra, pueda suscribir otro contrato u orden de prestación de servicio con la Institución.

Al respecto se debe indicar que la Resolución 031 de 2008 limitó el número de órdenes de prestación de servicios que puede celebrar una misma persona con la Universidad a dos, por lo que no es viable celebrar otra que supere este tope.

De otra parte, por vía jurisprudencial se prohibió a las Universidades vincular a docentes catedráticos mediante contratos u órdenes de prestación de servicios por lo que, en nuestra Institución, la vinculación se realiza mediante resolución y no mediante contrato (bien sea de prestación de servicios u orden de prestación de servicios).

Bajo este entendido y de acuerdo con lo afirmado por el solicitante, en el caso concreto la persona sólo ha celebrado una orden de prestación de servicios con la Universidad (como Asesor del Centro de Relaciones Interinstitucionales), dado que su vínculo docente no es contractual sino especial, por lo que no se encuentra dentro del tope definido por la Resolución 031 de 2008. Aunado a lo anterior, la citada resolución excluye de su ámbito de aplicación al personal docente, como se deduce de su artículo 12 que dispone:

“La presente Resolución no se aplica para la selección de personal docente.”

Por lo anterior, los vínculos de tipo académico o docente, no se cuentan para efectos del límite establecido en el párrafo tercero del artículo 9 de la Resolución 031 de 2008.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica